



DECRETO por el que se reforman los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 27-11-2007

DECRETO por el que se reforman los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007

PROCESO LEGISLATIVO	
01	29-04-2004 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Presentada por el Dip. Marcos Morales Torres, del Grupo Parlamentario del PRD. Se turnó a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social. Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2004.
02	02-09-2004 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Aprobado con 429 votos en pro y 3 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 02 de septiembre de 2004. Discusión y votación, 02 de septiembre de 2004.
03	07-09-2004 Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Se turnó a las Comisiones de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 07 de septiembre de 2004.
04	14-04-2005 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Fomento Cooperativo; y de Estudios Legislativos, con punto de acuerdo por el que se desecha la Minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Aprobado en votación económica. Devuelto el expediente a la Cámara de Diputados, para efectos del inciso d) del artículo 72 constitucional. Gaceta Parlamentaria, 14 de abril de 2005. Discusión y votación, 14 de abril de 2005.
05	19-04-2005 Cámara de Diputados. MINUTA por la que se devuelve, para los efectos del inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Se turnó a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social. Gaceta Parlamentaria, 19 de abril de 2005.
06	25-10-2005 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Aprobado con 415 votos en pro y 2 abstenciones. Devuelto a la Cámara de Senadores, para efectos del inciso d) del artículo 72 constitucional. Gaceta Parlamentaria, 25 de octubre de 2005. Discusión y votación, 25 de octubre de 2005.
07	27-10-2005 Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Se turnó a las Comisiones Unidas de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 27 de octubre de 2005.
08	06-03-2007 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos, con proyecto de



DECRETO por el que se reforman los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 27-11-2007

PROCESO LEGISLATIVO

	decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Aprobado con 101 votos en pro. Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 06 de marzo de 2007. Discusión y votación, 06 de marzo de 2007.
09	27-11-2007 Ejecutivo Federal DECRETO por el que se reforman los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007.

29-04-2004

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Presentada por el Dip. Marcos Morales Torres, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social.

Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2004.

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 12, 32, 89, 90, 92 Y 93 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, A CARGO DEL DIPUTADO MARCOS MORALES TORRES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El que suscribe, diputado Marcos Morales Torres, perteneciente al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a su consideración la iniciativa de reforma a los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Exposición de Motivos

Las sociedades cooperativas, desde la primera que se fundó en la Villa de Rochdale, Inglaterra en el año de 1844, han sido solución para que los grupos de productores, trabajadores y consumidores se organicen bajo los fines más puros de unir desinteresadamente esfuerzos para un fin común.

La recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo sobre promoción de cooperativas del 3 de junio del 2002 establece en su punto 6, inciso a) como obligación de los gobiernos:

establecer un marco institucional que permita proceder al registro de las cooperativas de la manera más rápida, sencilla, económica y eficaz posible

También el punto 8, sección 2, inciso a), establece que las políticas nacionales para apoyar a las cooperativas deberían:

descentralizar hacia los niveles regional y local, cuando proceda, la formulación y aplicación de políticas y disposiciones legales sobre las cooperativas;

En la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, que sustituyo a la ley de 1938, señala que se busca que la ley fuera ágil, entendido esto como reducir el articulado y aclarar los conceptos. Además, se comparo este ordenamiento con la ley marco que establece la Organización de Cooperativas de América.

También define la sociedad cooperativa como una forma de organización social; y se establecen los principios cooperativos como obligatorios.

Aún así, la ley en comento le falta ser más flexible en cuanto a la autenticación de las firmas para la constitución de sociedades cooperativas. Como lo establece el artículo 12:

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Falta en esta redacción considerar a los titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal tal como lo establece el artículo 122, Base tercera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Omisión importante si están considerados los delegados municipales, que para su ejercicio son nombrados por el presidente municipal, que pueden autenticar firmas; a diferencia de los titulares de los

órganos político administrativos en el Distrito Federal, que son electos por la ciudadanía, tal como lo establece nuestro máximo ordenamiento.

Esta omisión provoca que los habitantes del Distrito Federal no tengan las facilidades de los habitantes de los Estados para constituir sociedades cooperativas, lo que ayudaría a ser fuentes de empleo. Aun cuando la población de la ciudad tiene altas tasas de desempleo abierto, del orden de 4 por ciento, según los resultados del INEGI del último trimestre de 2003, por lo que es necesario dar facilidades para la constitución de las sociedades cooperativas.

Las ventajas que tienen las sociedades cooperativas sobre otras formas de asociarse son muchas. La racionalización del trabajo encuentra su mejor forma de aplicación en el cooperativismo, al ser posible la reunión de cientos de personas en una sola empresa, cuyo objeto no es en beneficio de una sola persona, sino beneficiaría a todos los trabajadores de la misma, pudiendo participar directamente de la plusvalía, lo que resulta en una mejor distribución de la riqueza.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del H. Congreso de la Unión el siguiente

Decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

Ley General de Sociedades Cooperativas

Título II

Capítulo I

De la Constitución y Registro

Artículo 12. La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantara una acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones; y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal **o titular del órgano político-administrativo en caso del Distrito Federal**, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Capítulo II

De las Distintas Clases y Categorías de Sociedades Cooperativas

Artículo 32. Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales, municipales **o de los órganos político-administrativos del Distrito Federal**, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Título III

Capítulo III

De la Integración

Artículo 89. Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos federal, estatal, municipal **o de los órganos político-administrativos del Distrito Federal** y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.

Título IV

Capítulo Único

Del Apoyo a las Sociedades Cooperativas

Artículo 90. Los gobiernos federal, estatal, municipal y **de los órganos político-administrativos del Distrito Federal** apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el movimiento cooperativo nacional. Asimismo, apoyarán la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

Artículo 92. En los programas económicos o financieros de los gobiernos federal, estatal, municipal **y de los órganos político-administrativos del Distrito Federal**, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del consejo superior del cooperativismo.

Artículo 93. Los gobiernos federal, estatal, municipal **y de los órganos político-administrativos del Distrito Federal** apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, Distrito Federal, a 29 de abril de 2004.

Dip. Marcos Morales Torres (rúbrica)

02-09-2004

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Aprobado con 429 votos en pro y 3 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 02 de septiembre de 2004.

Discusión y votación, 02 de septiembre de 2004.

DE LA COMISION DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, le fue turnada mediante oficio número D.G.P.L. 59-II-1-522, de fecha veintinueve de abril del dos mil cuatro, suscrito por los Diputados Secretarios Marcos Morales Torres y Amalín Yabur Elías, de la Mesa Directiva correspondiente a la Quincuagésima Novena Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, el expediente número 1198 que contiene la iniciativa que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social es legalmente competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1 y 2 fracción XIV, 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha veintinueve de abril del dos mil cuatro, el Diputado Federal Marcos Morales Torres del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, puso a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la iniciativa que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General Sociedades Cooperativas, mediante la siguiente exposición de motivos:

"Las sociedades cooperativas, desde la primera que se fundó en la Villa de Rochdale, Inglaterra en el año de 1844, han sido solución para que los grupos de productores, trabajadores y consumidores se organicen bajo los fines más puros de unir desinteresadamente esfuerzos para un fin común.

La recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo sobre promoción de cooperativas del 3 de junio del 2002 establece en su punto 6, inciso a) como obligación de los gobiernos:

Establecer un marco institucional que permita proceder al registro de las cooperativas de la manera más rápida, sencilla, económica y eficaz posible

También el punto 8, sección 2, inciso a) establece que las políticas nacionales para apoyar a las cooperativas deberían:

Descentralizar hacia los niveles regional y local, cuando proceda, la formulación y aplicación de políticas y disposiciones legales sobre las cooperativas;

En la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, que sustituyó a la ley de 1938, señala que se busca que la ley fuera ágil, entendiendo esto como reducir el articulado y aclarar los conceptos. Además, se comparó éste ordenamiento con la ley marco que establece la Organización de Cooperativas de América.

También define a la sociedad cooperativa como una forma de organización social; y se establecen los principios cooperativos como obligatorios.

Aún así, la Ley en comento le falta ser más flexible en cuanto a la autenticación de las firmas para la constitución de sociedades cooperativas. Como lo establece el artículo 12:

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del. Fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Falta en esta redacción considerar a los titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal tal como lo establece el artículo 122, Base tercera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Omisión importante si están contemplados los delegados municipales, que para su ejercicio son nombrados por el presidente municipal, que pueden autenticar firmas; a diferencia de los titulares de los órganos político administrativos del distrito Federal, que son electos por la ciudadanía, tal como lo establece nuestro máximo ordenamiento.

Esta omisión provoca que los habitantes del Distrito Federal no tengan las facilidades de los habitantes de los Estados para constituir sociedades cooperativas, lo que ayudaría a ser fuentes de empleo. Aún cuando la población de la ciudad tiene altas tasa de desempleo abierto, del orden del 4 por ciento, según los resultados del INEGI del último trimestre del 2003, por lo que es necesario dar facilidades para la constitución de las sociedades cooperativas.

Las ventajas que tienen las sociedades cooperativas sobre otras formas de asociarse son muchas. La racionalización del trabajo encuentra su mejor forma de aplicación en el cooperativismo, al ser posible la reunión de cientos de personas, sino beneficiaría a todos los trabajadores de la misma, pudiendo participar directamente de la plusvalía, lo que resulta en una mejor distribución de la riqueza."

Por lo anterior, el Diputado Federal Marcos Morales Torres propone incorporar en los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, en virtud que no se contempla en el Distrito Federal la Constitución; ni la participación estatal para asociarse; ni en la colaboración en los planes económico-sociales para el desarrollo económico e incidan en la colaboración en la actividad cooperativa, respectivamente con los numerales señalados, en relación a las Sociedades Cooperativas.

SEGUNDO: Mediante oficio número D.G.P.L. 59-II-1-522, de fecha veintinueve de abril del dos mil cuatro, la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, turnó el expediente número 1198 que contiene la iniciativa que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, presentada por el Diputado Federal Marcos Morales Torres.

II. CONSIDERACIONES

ÚNICO.- La Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social considera adecuada la propuesta de iniciativa para reformar los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en virtud de que dicho ordenamiento legal no contempla la organización de la administración pública en el Distrito Federal, a través de sus órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se encuentra dividida el Distrito Federal, de conformidad a lo establecido por el artículo 122 Base Tercera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 12, contempla para que se constituyan las sociedades cooperativas, los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constitución ante el notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Asimismo, en los artículos 32, 89, 90, 92 y 93 del ordenamiento legal anteriormente citado, establecen respectivamente, que los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, participaran en lo siguiente:

Que las sociedades cooperativas de participación estatal se asocien con dichas autoridades para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos dados en administración o para el desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Colaboren en los planes económico-sociales para el desarrollo económico;

Apoyar a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa;

Apoyar en la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior del país;

Tomar en cuenta la opinión, según sea el caso de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del Consejo Superior del Cooperativismo, en los programas que incidan en la actividad cooperativa mexicana;

Apoyar en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

De lo anterior, se concluye que los artículos señalados de la ley de la materia, no incluyen a los órganos político-administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales en que se encuentra dividida el Distrito Federal, debiendo reformar dichos artículos para que las sociedades cooperativas en el Distrito Federal puedan constituirse ante dichos órganos político-administrativos; se asocien las de participación estatal para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos dados en administración o para el desarrollo económico a niveles local, regional o nacional; colaboren las autoridades en los planes económico-sociales para el desarrollo económico; apoyen a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa y en la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior del país; que en sus programas delegacionales incidan en la actividad cooperativa mexicana, para tomar en cuenta su opinión y apoyen en el ámbito territorial a su cargo en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social someten a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente dictamen con proyecto de decreto que reforma diversos artículos la Ley General de Sociedades Cooperativas:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, 32, 89, 90, 92 Y 93 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantara una acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombre de las personas que hayan resultado electas par integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal **o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal**, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Artículo 32.- Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales, municipales **o los órganos político-administrativos del Distrito Federal**, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Artículo 89.- Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos federal, estatal, municipal **o los órganos político-administrativos del Distrito Federal** y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.

Artículo 90.- Los órganos federal, estatal, municipal y **órganos político-administrativos del Distrito Federal**, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el movimiento cooperativo nacional. Asimismo, apoyarán, la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

Artículo 92.- En los programas económicos o financieros de los gobiernos, federal, estatal, municipal **y los órganos político-administrativos del Distrito Federal**, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del consejo superior del cooperativismo.

Artículo 93.- Los gobiernos federal, estatal, municipal **y los órganos político-administrativos del Distrito Federal**, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

Artículos transitorios

Único.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Sede del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

Diputados: Francisco Javier Saucedo Pérez (rúbrica), Presidente; José Juan Bárcenas González (rúbrica), Francisco Luis Monárrez Rincón (rúbrica), Belisario Iram Herrera Solís (rúbrica), secretarios; Huberto Aldaz Hernández, Gaspar Ávila Rodríguez (rúbrica), Irene Herminia Blanco Becerra, Concepción Olivia Castañeda Ortiz (rúbrica), Lino Celaya Luría (rúbrica, en contra), Felipe de Jesús Díaz González (rúbrica), Luis Andrés Esteva Melchor (rúbrica), David Ferreyra Martínez (rúbrica), Manuel Gómez Morín Martínez del Río, Valentín González Bautista (rúbrica), José Julio González Garza (rúbrica), César Amín González Orantes, Manuel González Reyes, Alfonso González Ruiz, Cruz López Aguilar, Luis Felipe Madrigal Hernández (rúbrica), Eviel Pérez Magaña, José Alfonso Muñoz Muñoz (rúbrica), Daniel Ordóñez Hernández, Javier Orozco Gómez, Sonia Rincón Chanona, Arturo Robles Aguilar (rúbrica), Alfredo Rodríguez y Pacheco (rúbrica), Israel Tentory García, Gerardo Ulloa Pérez (rúbrica), Adrián Villagómez García.

02-09-2004

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Aprobado con 429 votos en pro y 3 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 02 de septiembre de 2004.

Discusión y votación, 02 de septiembre de 2004.

El siguiente punto del orden del día es la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicado en la Gaceta Parlamentaria. Es de primera lectura.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario Antonio Morales de la Peña: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

(Votación)

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo.

(Votación)

La mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente Juan de Dios Castro Lozano: Se le dispensa la segunda lectura.

Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Francisco Javier Saucedo Pérez por la Comisión, para fundamentar el dictamen en los términos del artículo 108 del Reglamento Interior.

El diputado Francisco Javier Saucedo Pérez (PRD): Con su permiso señor presidente; compañeras y compañeros diputados:

A la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, le fue turnado por la mesa directiva el 29 de abril del 2004 el expediente que contiene la iniciativa que reforma los artículos 12, 32, 89,90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, es legalmente competente para conocer del presente asunto, según lo señala el artículo 71 de la Constitución, los artículos 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Así como el 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Ponemos a consideración de esta Asamblea el siguiente dictamen.

Como ya lo señalamos, el 29 de abril de este año, el diputado federal Marcos Morales Torres, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, puso a consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

"Las sociedades cooperativas desde la primera que se fundó en la Villa de Rostail (?), Inglaterra, en el año de 1844, han sido solución para que grupos de productores, trabajadores y consumidores, se organicen bajo los fines más puros de unir desinteresadamente esfuerzos para un fin común."

La Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre promoción de cooperativas, de fecha 3 de junio del 2002, establece en su punto relacionado a obligación de los gobiernos lo siguiente:

"Establecer un marco institucional que permita proceder al registro de las cooperativas de la manera más rápida, sencilla, económica y eficaz posible."

En esta misma recomendación de la OIT, establece que las políticas nacionales para apoyar a las cooperativas deberían -cito-: "Descentralizar hacia los niveles regional y local cuando proceda, la formulación y aplicación de políticas y disposiciones legales sobre las cooperativas."

En la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, que fue la que sustituyó a la ley de 1938, señala que se busca que la ley fuera ágil, entendiendo esto como reducir articulado y aclarar conceptos. Además se comparó este Ordenamiento con la ley marco que establece la Organización de Cooperativas de América.

También define a la sociedad cooperativa como una forma de organización social y se establecen los principios cooperativos como obligatorios. Aun así a esta ley le falta ser más flexible en cuanto a la autenticación de las firmas para la constitución de sociedades cooperativas como lo establece el artículo 12.

Dice el artículo 12: " Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las huellas digitales que obran en el acta constitutiva ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia, en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio."

Falta pues en esta redacción, considerar a los titulares de los órganos políticos administrativos del Distrito Federal, tal como lo establece el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Omisión importante si están contemplados los delegados municipales que para su ejercicio son nombrados por el presidente municipal, que pueden autenticar firmas, a diferencia de los titulares de los órganos políticos administrativos del Distrito Federal que son electos por la ciudadanía, tal como lo establece la Constitución.

Esta omisión provoca que los habitantes del DF no tengan facilidades de los habitantes de los estados para constituir sociedades cooperativas, lo que ayudaría a hacer fuentes de empleo. Aún cuando la población de la ciudad tiene altas tasas de desempleo abierto, del orden del cuatro por ciento, según los resultados del INEGI del último trimestre del 2003, por lo que es necesario dar facilidades para la constitución de sociedades cooperativas.

Por lo anterior, el diputado Marcos Morales Torres propone incorporar a los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, a los órganos políticos administrativos del Distrito Federal en virtud de que no se contempla en el Distrito Federal la constitución ni la participación estatal para asociarse, ni la colaboración en los planes económico sociales para el desarrollo económico e incidan en la colaboración de la actividad cooperativa.

Las consideraciones que la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social tiene, es que es adecuada esta propuesta de iniciativa para reformar los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 12, contempla que para que se constituyan las sociedades cooperativas, los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constitución ante el notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Asimismo, en los otros artículos, 32, 89, 90, 92 y 93, se establecen respectivamente que los gobiernos federal, estatal y municipal participarán en lo siguiente: Que las sociedades cooperativas de participación estatal se asocien con dichas autoridades para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en la administración o para el desarrollo económico a niveles local, regional y nacional; que colaboren en los planes económico-sociales para el desarrollo económico; que apoyen a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa; que se apoye en la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior del país; que se tome en cuenta la opinión según el cual el caso de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y el consejo superior de cooperativismo, en los programas que incidan en la actividad cooperativa mexicana; y apoyar en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, el desarrollo del cooperativismo.

En virtud de que está publicado el dictamen en la Gaceta Parlamentaria, como ya se señaló, del pasado 26 de agosto de 2004 y en la del día de hoy jueves 2 de septiembre de 2004 en las páginas 8, 9, 10 y 11, concluyo aquí mi intervención señor Presidente. Es cuanto.

El Presidente Juan de Dios Castro Lozano: Gracias señor diputado don Francisco Javier Saucedo Pérez.

Señoras y señores legisladores, se abre la discusión en lo general. Esta Presidencia no tiene oradores registrados, por lo tanto la Presidencia declara que el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no hay reserva de artículos en lo particular, se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico por diez minutos, para proceder a recoger la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

El Secretario Antonio Morales de la Peña: Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por diez minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto, en un solo acto.

(Votación)

El Secretario Antonio Morales de la Peña: Diputado Presidente, se emitieron **429 votos en pro y 3 abstenciones.**

El Presidente Juan de Dios Castro Lozano: Aprobado en lo general y en lo particular con 429 votos el proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

07-09-2004

Cámara de Senadores.

MINUTA proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Se turnó a las Comisiones de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 07 de septiembre de 2004.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12, 32, 89, 90, 92 Y 93 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS**

**Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
Xicoténcatl No. 9
Ciudad**

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 12, 32, 89, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 2 de septiembre de 2004.

ANTONIO MORALES DE LA PENA.- Diputado Secretario; MARCOS MORALES TORRES.- Diputado Secretario.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12, 32, 89, 90, 92 Y 93 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas para quedar como sigue:

Artículo 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantara una acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Artículo 32.- Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales, municipales o los órganos político-administrativos del Distrito Federal, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Artículo 89.- Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos federal, estatal, municipal o los órganos político-administrativos del Distrito Federal y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.

Artículo 90.- Los órganos federal, estatal, municipal y órganos político-administrativos del Distrito Federal, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el

movimiento cooperativo nacional. Asimismo, apoyaran, la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

Artículo 92.- En los programas económicos o financieros de los gobiernos, federal, estatal, municipal y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del consejo superior del cooperativismo.

Artículo 93.- Los gobiernos federal, estatal, municipal y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

Transitorio

Artículo Único.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.-
México, D.F., a 2 de septiembre de 2004.

MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- Diputado Presidente; ANTONIO MORALES DE LA PEÑA.- Diputado Secretario.

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
Para sus efectos constitucionales.
México, D.F., a 2 de septiembre de 2004.

14-04-2005

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Fomento Cooperativo; y de Estudios Legislativos, con punto de acuerdo por el que se desecha la minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Aprobado en votación económica.

Devuelto el expediente a la Cámara de Diputados, para efectos del inciso d) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 14 de abril de 2005.

Discusión y votación, 14 de abril de 2005.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE FOMENTO ECONÓMICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12, 32, 89, 90, 92 Y 93 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

COMISIONES DE FOMENTO ECONÓMICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE FOMENTO ECONÓMICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12, 32, 89, 90, 92 Y 93 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscriben les fue turnada para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente, la Minuta que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, proveniente de la Honorable Cámara de Diputados, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversas actividades, a efecto de revisar y analizar detalladamente el contenido de la Minuta en cuestión, con el objeto de deliberar sobre la misma e integrar el presente Dictamen.

Con base en las referidas actividades y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones someten a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Análisis de la minuta

La Minuta que nos ocupa se deriva de la Iniciativa presentada por el Dip. Marcos Morales Torres el 29 de abril de 2004, la que fuera aprobada, previo Dictamen de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, por el Pleno de la Cámara de Diputados el dos de septiembre de 2004 y recibida por el Senado de la República el siete de septiembre del mismo año, fecha en que se turno a estas Comisiones Unidas.

El principal planteamiento de la Minuta se refiere a la inclusión de la figura "*órganos político-administrativos del Distrito Federal*" para diversos actos y procesos contemplados en la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente desde 1994.

La Ley en cuestión, no contempla la estructura particular del Distrito Federal para diferentes procedimientos, la figura vigente de Presidentes Municipales en el caso de una Entidad Federativas es la más relacionada.

Tales actos y procesos para los que la figura de "*órganos políticos-administrativos del Distrito Federal*" pretendería agregarse serían:

- Para que la constitución de la sociedad cooperativa pueda darse también ante esta figura (Art. 12);

En la ley vigente se contempla que el acta constitutiva de la sociedad cooperativa podrá presentarse ante notario o corredor público; juez de distrito o de primera instancia del fuero común y; presidente, secretario o delegado municipal.

- Para ampliar la definición de cooperativa de participación estatal aquellas que se asocien además con esta nueva figura (Art. 32);

Se señala actualmente que son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales y municipales.

- Para la colaboración de los organismos de integración de las sociedades cooperativas en los planes económicos y sociales que realicen los gobiernos, adicionando esta nueva figura a los tres órdenes básicos de gobierno contemplados en la ley actual (Art. 89)
- Para adicionar esta figura de gobierno a los tres ordenes básicos de gobierno contemplados en la ley actual para el apoyo de la educación cooperativa (Art. 90);
- Para que se tome en cuenta las opinión de los organismos de integración en la elaboración de los programas económicos o financieros de los tres niveles de gobierno -adicionando esta nueva figura, que incidan en la actividad cooperativa (Art. 92); y
- Para que los niveles de gobierno -incluyendo esta figura, apoyen el desarrollo del cooperativismo.

II. Consideraciones de las Comisiones

Las Comisiones dictaminadoras estiman que las reformas propuestas completan el marco jurídico de algunos aspectos de la ley vigente, sin embargo, estas Comisiones consideran haber considerado e incluido en el Dictamen de la Minuta que crea la nueva Ley de Sociedades Cooperativas, aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2004, los parámetros esenciales de las reformas propuestas en la Minuta analizada.

La reforma propuesta al artículo 12 fue incluida en el dictamen de la Ley de Sociedades Cooperativas anteriormente comentado, optando estas Comisiones por los términos "jefe delegacional para el caso del Distrito Federal" para quedar como sigue:

"Dictamen de la Comisión de Fomento Económico del Senado de la República, relativo a la Ley de Sociedades Cooperativas:

Artículo 11. Constitución

*La constitución de la sociedad cooperativa deberá realizarse (...) mediante la suscripción de un acta constitutiva que será ratificada ante **fedatario público o ante jueces de primera instancia del fuero común, presidente, secretario o delegado municipal, o jefes delegacionales en el caso del Distrito Federal, los que deberán informar al organismo de integración de mayor representación en la localidad correspondiente sobre esta constitución.**"*

En los términos anteriores esta reforma se encuentra agotada.

Respecto de la reforma al artículo 32, la Minuta original de la Cámara de Diputados que propone la nueva Ley de Sociedades Cooperativas eliminaba ya la definición de "cooperativas de participación estatal". Por acercamientos con el Gobierno Federal las Comisiones dictaminadoras de esa nueva ley en el Senado de la República atendieron precisar que, en caso de que dentro de las sociedades cooperativas participasen personas morales del sector público, la naturaleza jurídica de dichas sociedades podría tener un carácter de entidad pública, es decir que podría pasar a formar parte de la Administración Pública Federal con todas las consecuencias jurídicas, administrativas y presupuestarias que ello implicaría, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Superior y demás leyes aplicables.

Es por tal, que esas comisiones legislativas consideraron mantener la eliminación propuesta en la propia Cámara de Diputados. Con lo anterior, la reforma propuesta se encuentra agotada.

Respecto de las reformas propuestas a los artículos 89 y 92 de esta Minuta, en el Dictamen de la Ley de Sociedades Cooperativas se considera un amplio mecanismo en su Capítulo XI "Del Fomento Cooperativo", que permite que los organismos de integración de sociedades cooperativas participen en las actividades a que hacen referencia estos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente y se relacionen con los diferentes niveles de gobierno.

Por otra parte, respecto de lo propuesto en las reformas a los artículos 90 y 93 el dictamen ya incluye de manera exhaustiva el fomento al cooperativismo de parte del Gobierno Federal y de los diferentes niveles de gobierno, con el respectivo mecanismo y funciones específicas de cada uno de los actores.

Por lo anteriormente expuesto, las que dictaminan estiman que la Minuta debe de ser desechada y, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República, el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Único- Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Dado en la Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los días del mes de febrero de dos mil cinco.

COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO

SEN. FERNANDO GÓMEZ ESPARZA
PRESIDENTE

SEN. JORGE LOZANO ARMENGOL
SECRETARIO

SEN. FRANCISCO BOJÓRQUEZ MUNGARAY
SECRETARIO

SEN. RAFAEL G. MORGAN ÁLVAREZ
SEN. ALEJANDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
SEN. ELÍAS MIGUEL MORENO BRIZUELA
SEN. GUSTAVO A. CÁRDENAS GUTIÉRREZ

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SEN. ANTONIO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

SEN. MARTHA SOFÍA TAMAYO MORALES
SECRETARIO

SEN. FELIPE DE JESÚS VICENCIO ÁLVAREZ
SECRETARIO

SEN. JOSÉ ANTONIO AGUILAR BODEGAS
SEN. HÉCTOR MICHEL CAMARENA
SEN. ADALBERTO A. MADERO QUIROGA
SEN. GILDARDO GÓMEZ VERÓNICA

14-04-2005

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Fomento Cooperativo; y de Estudios Legislativos, con punto de acuerdo por el que se desecha la minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Aprobado en votación económica.

Devuelto el expediente a la Cámara de Diputados, para efectos del inciso d) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 14 de abril de 2005.

Discusión y votación, 14 de abril de 2005.

Pasamos ahora a la discusión de un dictamen de las comisiones unidas de Fomento económico; y de Estudios Legislativos, con punto de acuerdo por el que se desecha la minuta proyecto de decreto que reforma los Artículos 12, 32, 89,90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, solicito a la secretaría de lectura únicamente a la parte resolutivo del dictamen.

EL C. SECRETARIO MELGOZA RADILLO: doy lectura a la parte resolutivo del dictamen.

Único.- **Se desecha la minuta** con proyecto de decreto que reforma los Artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Es todo, señor presidente.

EL C. PRESIDENTE CESAR JAUREGUI ROBLES: Está a discusión.

No habiendo oradores, consulte la secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse el anterior acuerdo.

EL C. SECRETARIO MELGOZA RADILLO: Se consulta a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse el anterior acuerdo.

Quiénes estén porque se apruebe, favor de expresarlo (La Asamblea asiente)

Quiénes estén porque se rechace (La Asamblea no asiente)

Aprobado, señor presidente.

EL C. PRESIDENTE CESAR JAUREGUI ROBLES: En consecuencia,

Se devuelve completo el expediente a la Cámara de los Diputados, para los efectos de lo dispuesto por inciso d) del Artículo 72 Constitucional.

19-04-2005

Cámara de Diputados.

MINUTA por la que se devuelve, para los efectos del inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Se turnó a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social.

Gaceta Parlamentaria, 19 de abril de 2005.

MINUTA DE LA CAMARA DE SENADORES, CON EL QUE DEVUELVE, PARA LOS EFECTOS DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12, 32, 89, 90, 92 Y 93 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

México, DF, a 14 de abril de 2005.

**CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados
Presentes**

En sesión celebrada en esta fecha por la Cámara de Senadores se aprobó el acuerdo de las Comisiones Unidas de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos, por el que se resuelve devolver a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto por el inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente correspondiente a la **minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.**

Atentamente

Sen. César Jáuregui Robles (rúbrica)

Vicepresidente en Funciones de Presidente

25-10-2005

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Aprobado con 415 votos en pro y 2 abstenciones.

Devuelto a la Cámara de Senadores, para efectos del inciso d) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 25 de octubre de 2005.

Discusión y votación, 25 de octubre de 2005.

DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12, 32, 89, 90, 92 Y 93 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, le fue turnado el oficio de la Honorable Cámara de Senadores, con el que devuelve el expediente con la Minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de conformidad a lo establecido por el inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social es legalmente competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1 y 2 fracción XIV, 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veintinueve de abril del dos mil cuatro, el Diputado Federal Marcos Morales Torres del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, puso a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la iniciativa que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

SEGUNDO. Mediante oficio número D.G.P.L. 59-II-1-522, de fecha veintinueve de abril del dos mil cuatro, la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, turnó el expediente número 1198 que contiene la iniciativa que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

TERCERO. El pleno de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social celebró sesión el veintiséis de mayo del dos mil cuatro, por medio del cual emitió y aprobó en sentido positivo por mayoría el proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CUARTO. En sesión celebrada el dos de septiembre del año dos mil cuatro, la Honorable Cámara de Diputados emitió la minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, misma que fue remitida en la misma fecha a la Honorable Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

QUINTO. El día siete de septiembre de dos mil cuatro, la Honorable Cámara de Senadores celebró sesión por la que acusó de recibido la minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, mediante los oficios números II-799 y II-800, respectivamente.

SEXTO. Las Comisiones Unidas de Fomento Económico y de Estudios Legislativos estimaron que la minuta debe ser desechada con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los

Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, por lo que sometieron a la consideración del Honorable Senado de la República el siguiente dictamen con proyecto de decreto que a la letra dice:

Único.- Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas."

SÉPTIMO. En sesión celebrada el 14 de abril de dos mil cinco, la Honorable Cámara de Senadores aprobó el acuerdo señalado en el punto anterior, por lo que se resolvió devolver a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto por el inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente correspondiente a la minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

OCTAVO. Mediante oficio número D.G.P.L. 59-II-1-1252, de fecha diecinueve de abril del dos mil cinco, la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados informó al Diputado Presidente Francisco Javier Saucedo Pérez, de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, que se devuelve el expediente con la minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de conformidad a lo que establece el inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social estima conveniente analizar la minuta que remitió el Senado de la República a la Cámara de Diputados, por el cual consideraron las Comisiones Unidas de Fomento Económico y de Estudios Legislativos lo siguiente:

"... estiman que las reformas propuestas completan (sic) el marco jurídico de algunos aspectos de la ley vigente, sin embargo, estas Comisiones consideran haber considerado (sic) e incluido en el Dictamen de la Minuta que crea la nueva Ley de Sociedades Cooperativas, aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2004, los parámetros esenciales de las reformas propuestas en la Minuta analizada.

La reforma propuesta al artículo 12 fue incluida en el dictamen de la Ley de Sociedades Cooperativas anteriormente comentado, optando estas Comisiones por los términos "jefe delegacional para el caso del Distrito Federal" para quedar como sigue: ...

En los términos anteriores esta reforma se encuentra agotada."

Al respecto, es importante precisar que el término "jefes delegacionales para el caso del Distrito Federal" no se encuentra contemplado en nuestra Carta Magna, en virtud que la fracción II, Base Tercera, del artículo 122, establece que la organización de la administración pública local en el Distrito Federal, corresponderá a los órganos políticos-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida.

Motivo por el cual, no es factible considerar un término que no establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estaríamos incorporando un término inexistente; además de violar normas de carácter local que regulan la organización de la administración pública del Distrito Federal.

Ahora bien, siguiendo con el análisis correspondiente a lo que consideró el Senado de la República, cabe destacar lo siguiente:

"Respecto de la reforma al artículo 32, la Minuta original de la Cámara de Diputados que propone la nueva Ley de Sociedades Cooperativas eliminaba ya la definición de "cooperativas de participación estatal". Por acercamientos con el Gobierno Federal las Comisiones dictaminadoras de esa nueva ley en el Senado de la República atendieron precisar que, en caso de que dentro de las sociedades cooperativas participasen personas morales del sector público, la naturaleza jurídica de dichas sociedades podría tener un carácter de entidad pública, es decir, que podría pasar a formar parte de la Administración Pública Federal con todas las consecuencias jurídicas, administrativas y

presupuestarias que ello implicaría, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Superior y demás leyes aplicables.

Es por tal, que esas comisiones legislativas consideraron mantener la eliminación propuesta en la propia Cámara de Diputados. Con lo anterior, la reforma propuesta se encuentra agotada."

De lo anterior, se desprende que las comisiones dictaminadoras en ningún momento manifestaron con que dependencia del gobierno federal y/o con que servidor público mantuvieron contacto para determinar el supuesto de que en las sociedades cooperativas que participe el sector público, se cambiaría la naturaleza jurídica de las sociedades para tener carácter de entidad pública; siendo que la Constitución Política de los Estados Mexicanos reconoce a las empresas de participación estatal en los párrafos segundo y tercero del artículo 93 y epígrafe del artículo 110; además que la Cámara Revisora señaló como fundamento la Ley Orgánica de la Administración Pública Superior, sin que ésta exista en nuestro marco normativo mexicano.

Motivo por el cual, el Senado de la República trata de excluir al sector social con la participación del estado, sin que realmente exista fundamento legal para no contemplar ésta figura jurídica.

Asimismo, la Honorable Cámara de Senadores en ningún momento ha presentado iniciativa que derogue el artículo 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, por lo que de igual forma es improcedente la observación realizada por dicha Cámara.

Continuando con el análisis respectivo, el Senado de la República señaló:

"Respecto de las reformas propuestas a los artículos 89 y 92 de esta minuta, en el Dictamen de la Ley de Sociedades Cooperativas se considera un amplio mecanismo en su Capítulo XI "Del Fomento Cooperativo", que permite que los organismos de integración de sociedades cooperativas participen en las actividades a que hacen referencia estos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigentes y se relacionen con los diferentes niveles de gobierno.

Por otra parte, respecto de lo propuesto en las reformas a los artículos 90 y 93 el dictamen ya incluye de manera exhaustiva el fomento al cooperativismo de parte del Gobierno Federal y de los diferentes niveles de gobierno, con el respectivo mecanismo y funciones específicas de cada uno de los actores."

Ahora bien, si bien es cierto que en la minuta del Senado de la República, con relación al dictamen de la Ley de Sociedades Cooperativas contempla el Capítulo XI "Del Fomento Cooperativo", también lo es, que no establece a los órganos políticos-administrativos, materia del presente análisis.

De igual forma, señala el Senado de la República que dicho dictamen incluye el fomento al cooperativismo de parte del Gobierno Federal, no así a los órganos políticos-administrativos.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Honorable Cámara de Diputados concluye que la Cámara Revisora no analizó correctamente el proyecto de dictamen que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ya que se dedicó a señalar en forma inequívoca la minuta que lo aprobó con relación a la nueva Ley de Sociedades Cooperativas, no siendo materia del presente proyecto de dictamen; además que éste no contempla a los órganos políticos-administrativos.

SEGUNDO.- La Honorable Cámara de Diputados de la quincuagésima novena legislatura, en obvio de repeticiones hace suyas las consideraciones que realizó en sesión celebrada el dos de septiembre del año dos mil cuatro, misma en que fue remitida la minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a la Honorable Cámara de Senadores para los efectos legislativos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se aprueba por mayoría de los integrantes de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quienes someten a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente dictamen con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas para quedar como sigue:

Artículo 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantara una acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombre de las personas que hayan resultado electas par integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal **o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal**, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Artículo 32.- Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales, municipales **o los órganos político-administrativos del Distrito Federal**, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Artículo 89.- Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos federal, estatal, municipal **o los órganos político-administrativos del Distrito Federal** y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.

Artículo 90.- Los órganos federal, estatal, municipal y **órganos político-administrativos del Distrito Federal**, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el movimiento cooperativo nacional. Asimismo, apoyaran, la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

Artículo 92.- En los programas económicos o financieros de los gobiernos, federal, estatal, municipal **y los órganos político-administrativos del Distrito Federal**, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del consejo superior del cooperativismo.

Artículo 93.- Los gobiernos federal, estatal, municipal **y los órganos político-administrativos del Distrito Federal**, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

Transitorio

Artículo Único.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

Diputados: Francisco J. Saucedo Pérez (rúbrica), Francisco Luis Monárrez Rincón (rúbrica), José Juan Bárcenas González (rúbrica), Belizario Iram Herrera Solís (rúbrica), Huberto Aldaz Hernández (rúbrica), Gaspar Ávila Rodríguez (rúbrica), Irene Herminia Blanco Becerra, Lisandro Arístides Campos Córdova (rúbrica), Concepción Olivia Castañeda Ortiz (rúbrica), Lino Celaya Luría, Felipe de Jesús Díaz González, Luis Andrés Esteva Melchor (rúbrica), María Concepción Fajardo Muñoz, David Ferreyra Martínez, José García Ortiz, Manuel Gómez Morín Martínez del Río, César Amín González Orantes (rúbrica), Valentín González Bautista (rúbrica), José Julio González Garza (rúbrica), Benjamín Fernando Hernández Bustamante, Luis Felipe Madrigal Hernández (rúbrica), Miriam Marina Muñoz Vargas, José Alfonso Muñoz Muñoz, Daniel Ordóñez Hernández (rúbrica), Javier Orozco Gómez (rúbrica), Aníbal Peralta Galicia, Sonia Rincón Chanona

(rúbrica), Alfredo Rodríguez y Pacheco (rúbrica), Israel Tentory García (rúbrica), Gerardo Ulloa Pérez (rúbrica).

Palacio Legislativo de San Lázaro, a veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

25-10-2005

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Aprobado con 415 votos en pro y 2 abstenciones.

Devuelto a la Cámara de Senadores, para efectos del inciso d) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 25 de octubre de 2005.

Discusión y votación, 25 de octubre de 2005.

El siguiente punto del orden del día, es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa su lectura.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se le dispensa la lectura.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

Votación

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo.

Votación

Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se le dispensa la lectura.

Tiene la palabra, en términos del 108 del Reglamento Interior para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el señor diputado don Francisco Javier Saucedo Pérez, hasta por diez minutos.

El diputado Francisco Javier Saucedo Pérez: Con permiso de la presidencia; compañeros diputados:

En razón de que salió publicado en la Gaceta Parlamentaria del día 18 de octubre este proyecto de decreto, solamente consideraré tres aspectos de él en este momento.

A nombre de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, ponemos a consideración de esta Asamblea el siguiente dictamen con relación a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, misma que envió al Senado de la República, según el inciso d) del artículo 72 de la Constitución.

El 2 de septiembre de 2004 esta Cámara de Diputados aprobó por mayoría el proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93, de la Ley General de Sociedades Cooperativas y fue remitida en la misma fecha al Senado de la República, quien la turnó a Comisiones Unidas de Fomento Económico y de Estudios Legislativos y éstas estimaron desechar dicha Minuta con Proyecto de Decreto, remitiéndola de nueva cuenta a la Cámara de Diputados, según el inciso d) del artículo 72 de la Constitución.

La mesa directiva de la Cámara de origen turnó a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, que estimamos conveniente analizar esta Minuta del Senado en los siguientes aspectos:

Primero -cito lo que dice el Senado-: Estiman que las reformas propuestas completan el marco jurídico de algunos aspectos de la ley vigente. Sin embargo, estas comisiones consideran haber considerado e incluido en el dictamen de la Minuta que crea la nueva Ley de Sociedades Cooperativas, aprobado por el Senado el 15 de diciembre del 2004, los parámetros esenciales de las reformas propuestas a la Minuta analizada.

La reforma propuesta al artículo 12 fue incluida en el dictamen de la Ley de Sociedades Cooperativas, optando estas comisiones por los términos: Jefe delegacional para el caso del Distrito Federal. -cierro la cita del Senado.

Sobre este particular tenemos que decir que el término jefes delegacionales para el caso del Distrito Federal no se encuentra contemplado en la Constitución.

Y en virtud de la fracción II base tercera del artículo 122 constitucional, establece que la organización de la Administración Pública Local en el Distrito Federal, corresponde a los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida, por lo cual no es factible considerar un término que no establece la Constitución pues estaríamos incorporando un término inexistente.

Siguiendo con el análisis del Senado, un segundo aspecto es el siguiente: -cito lo que dice el Senado:- Respecto de la reforma al artículo 32 de la Minuta original de la Cámara de Diputados, que propone la nueva Ley de Sociedades Cooperativas, eliminaba ya la definición de cooperativas de participación estatal. Dice: Por acercamientos con el Gobierno Federal las comisiones dictaminadoras de esta ley en el Senado de la República, atendieron precisar que en el caso de que dentro de las sociedades cooperativas participasen personas morales del sector público, la naturaleza jurídica de dichas sociedades cooperativas podría tener un carácter de entidad pública, es decir que podría pasar a formar parte de la Administración Pública Federal, con todas las consecuencias jurídicas, administrativas y presupuestarias que ello implicaría, según lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Superior. -cierro lo que dice el Senado.

De aquí se desprende que las comisiones dictaminadoras del Senado en ningún momento manifestaron con qué dependencia del Gobierno Federal o con qué servidor público se mantuvo contacto para determinar el supuesto de que en las sociedades cooperativas que participe el sector público, se cambiaría la naturaleza jurídica de las sociedades para tener carácter de entidad pública.

La Constitución reconoce a las empresas de participación estatal en los párrafos segundo y tercero del artículo 93 y en el epígrafe del artículo 110. Además el Senado señaló como fundamento la Ley Orgánica de la Administración Pública Superior, sin que ésta exista en nuestro Marco Normativo Mexicano.

El Senado trata de excluir al sector social con la participación del Estado, sin que realmente exista fundamento legal para no contemplar esta figura jurídica.

PUNTO TRES.- Dice el Senado: "Respecto de las reformas propuestas a los artículos 89s y 92 de esta minuta, en el dictamen de la Ley de Sociedades Cooperativas se considera un amplio mecanismo en su capítulo once, del Fomento Cooperativo, que permite que los organismos de integración de sociedades cooperativas participen en las actividades a que hacen referencia estos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigentes y se relacionen con los diferentes niveles de gobierno.

Por otra parte, respecto de lo propuesto en las reformas de los artículos 90 y 93, el dictamen ya incluye de manera exhaustiva el fomento al cooperativo de parte del Gobierno Federal y de parte de los diferentes niveles de gobierno con el respectivo mecanismo y funciones específicas de cada uno de los actores".

Hasta aquí el Senado de la República.

Si bien es cierto que la minuta del Senado con relación al dictamen de la Ley de Sociedades Cooperativas contempla el capítulo once, que lleva por título "Del fomento cooperativo", también lo es que no establece ni incorpora a los órganos políticos administrativos del Distrito Federal, materia del presente análisis.

De igual forma, el Senado señaló que dicho dictamen incluye fomento del cooperativismo de parte Gobierno Federal pero no así de los órganos políticos administrativos del gobierno en el Distrito Federal.

La Cámara de Diputados concluye que la Cámara revisora no analizó correctamente este proyecto de decreto que reforma los artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas y que señaló de manera inequívoca que lo había aprobado con relación a la nueva Ley de Sociedades Cooperativas, no siendo materia del presente proyecto de dictamen.

Esta honorable Cámara de Diputados de la LIX Legislatura, en obvio de repeticiones, hace suyas las consideraciones que realizó en sesión celebrada el 2 de septiembre del año 2004, del proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de conformidad a lo establecido por el inciso d), del artículo 72 de la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, pongo a consideración de esta honorable Asamblea sea aprobado de nueva cuenta el siguiente proyecto de decreto.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

A propósito de todo ello, es bueno saber en este momento que la Sociedad Cooperativa de Trabajadores Pascual está hoy instalada frente a las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exigiendo a la Suprema Corte de Justicia den su fallo favorable a favor de la expropiación de los predios en donde se encuentran las plantas de producción sur y norte en esta ciudad de México, de la Sociedad Cooperativa de Trabajadores Pascual, en donde llevan instalados más de veinte años produciendo sus productos.

Nos solidarizamos con ellos y hacemos votos porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga un fallo favorable, con sensibilidad y responsabilidad social.

Por lo anterior, es cuanto señor Presidente.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Muchas gracias diputado.

Esta presidencia no tiene registrados más oradores, considera el asunto suficientemente discutido pero para los efectos del artículo 134 del Reglamento se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo y votarlo en lo particular.

No habiendo quien reserve artículo alguno, se ruega a la Secretaría ordene la apertura del sistema electrónico de votación para recaba la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto, por cinco minutos.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico hasta por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Es no hay en lo particular. Es en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: En lo general y en lo particular en un solo acto.

Votación

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: Diputado presidente, se emitieron **415 votos en pro, cero en contra y 2 abstenciones.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 415 votos el proyecto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Se devuelve al Senado para los efectos del inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27-10-2005

Cámara de Senadores.

MINUTA proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos.

Gaceta Parlamentaria, 27 de octubre de 2005.

OFICIO CON EL QUE REMITE MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12, 32, 89, 90, 92 Y 93 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, PARA LOS EFECTOS DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12, 32, 89, 90, 92 Y 93 DE LA
LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

Artículo 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantara una acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Artículo 32.- Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales, municipales o los órganos político-administrativos del Distrito Federal, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Artículo 89.- Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos federal, estatal, municipal o los órganos político-administrativos del Distrito Federal y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.

Artículo 90.- Los órganos federal, estatal, municipal y órganos político-administrativos del Distrito Federal, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el movimiento cooperativo nacional. Asimismo, apoyarán, la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

Artículo 92.- En los programas económicos o financieros de los gobiernos, federal, estatal, municipal y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del consejo superior del cooperativismo.

Artículo 93.- Los gobiernos federal, estatal, municipal y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

Transitorio

Artículo Único.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.-
México, D.F., a 25 de octubre de 2005.

DIP. HELIODORO DIAZ ESCARRAGA
Presidente

DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA
Secretaria

06-03-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Aprobado con 101 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 06 de marzo de 2007.

Discusión y votación, 06 de marzo de 2007.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE FOMENTO ECONÓMICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12, 32, 89, 90, 92 Y 93 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Fomento Económico y de Estudios Legislativos de la LIX Legislatura del Senado de la República, les fue turnada por la Mesa Directiva para su estudio y dictamen, una Minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, presentada por el Diputado Marcos Morales Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Estas Comisiones Unidas Dictaminadoras con fundamento en los artículos 72 inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 85, 86, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 57, 60, 65, 88, 93 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores la siguiente resolución conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de 2004 por la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado Marcos Morales Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el pleno la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; turnándose ésta, por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social;
2. La citada iniciativa se dictaminó por la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social y sometió a votación del pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en sesión ordinaria celebrada el 2 de septiembre de 2004, aprobándose con un resultado de 429 votos a favor y 3 abstenciones;
3. Con fecha señalada en el numeral anterior, la colegisladora remitió a esta Cámara de Senadores el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, turnándose éste el 7 de septiembre de 2004, a las Comisiones Unidas de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos;
4. El 14 de abril de 2005, las citadas Comisiones Unidas al considerar que las reformas propuestas fueron abordadas con anterioridad en el dictamen de la minuta que crea la nueva Ley de Sociedades Cooperativas, aprobada por el Senado el 15 de diciembre de 2004, sometieron a la consideración del pleno, el dictamen que desecha la Minuta en comento, el cual fue aprobado en votación económica y, en consecuencia, devuelto el expediente a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
5. Mediante oficio con fecha 14 de abril de 2005, la Cámara de Senadores comunicó a su colegisladora el Acuerdo por el que se resuelve devolver para los efectos del inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, turnándose éste, el 19 de abril de 2005, a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social de dicha Cámara;

6. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 25 de octubre de 2005, la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social sometió a votación del pleno de esta Cámara, un segundo dictamen de la citada iniciativa devuelta, aprobándose con un resultado de 415 votos a favor y 2 abstenciones; devolviéndose a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

7. La minuta de proyecto de decreto de reforma a los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, fue devuelta por su colegisladora a la Cámara de Senadores, al considerar que ésta última no analizó correctamente la primera minuta, ya que señaló en forma equívoca que las reformas propuestas fueron abordadas en el dictamen que crea la nueva Ley de Sociedades Cooperativas, aprobada el 15 de diciembre de 2004; además de no considerar a los órganos político-administrativos que se hace mención en la propuesta de reforma.

8. El día 27 de octubre de 2005, fecha en que la Cámara de Senadores celebró sesión, acusó de recibido la minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Fomento Económico, y de Estudios Legislativos;

9. Una vez constituidas estas mismas comisiones legislativas en la LX Legislatura, la Mesa Directiva del Senado de la República, a través de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores, les remitió el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, comunicando además, que se trata de un asunto pendiente de la LIX Legislatura, y que su estudio y elaboración del dictamen se encomendaba a las Comisiones Unidas de Fomento Económico, y de Estudios Legislativos.

CONSIDERACIONES

1. El objeto de la minuta es la inclusión expresa de la figura "órganos político-administrativos del Distrito Federal", en las disposiciones que hacen referencia a las autoridades federales, estatales o municipales, para diversos actos y procesos contemplados en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en particular en los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de esta Ley.

2. En este sentido propone que, los socios de la sociedad cooperativa podrán también acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituirse como tal, ante el titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, si éste es el lugar en donde la sociedad tiene su domicilio (artículo 12).

3. Establece que los órganos político administrativos del Distrito Federal podrán también conformar sociedades cooperativas de participación estatal (artículo 32); así como, la disposición de apoyar a la educación cooperativa (artículo 90) y el desarrollo del cooperativismo (artículo 93).

4. Propone que las autoridades del Distrito Federal puedan colaborar en la realización de los planes económico-sociales (artículo 89), así como opinar en los programas económicos o financieros de que incidan en la actividad cooperativa (artículo 92).

5. El dictamen, por el que el Senado de la República en su LIX Legislatura desechó la Minuta en comento, con fecha 14 de abril de 2005, plantea que las reformas propuestas fueron abordadas con anterioridad en el dictamen de la minuta que crea la nueva Ley de Sociedades Cooperativas, aprobada por el Senado el 15 de diciembre de 2004. Las consideraciones del dictamen son las siguientes:

La reforma propuesta al artículo 12 fue incluida en el dictamen de la Ley de Sociedades Cooperativas anteriormente comentado, optando estas Comisiones por los términos "jefe delegacional para el caso del Distrito Federal", para quedar como sigue:

Dictamen de la Comisión de Fomento Económico del Senado de la República, relativo a la Ley de Sociedades Cooperativas:

Artículo 11. Constitución

La constitución de la sociedad cooperativa deberá realizarse (...) mediante la suscripción de un acta constitutiva que será ratificada ante fedatario público o ante jueces de primera instancia del fuero común, presidente, secretario o delegado municipal, o jefes delegacionales en el caso del Distrito Federal, los que deberán informar al organismo de integración de mayor representación en la localidad correspondiente sobre esta constitución."

En los términos anteriores esta reforma se encuentra agotada.

Respecto de la reforma al artículo 32, la Minuta original de la Cámara de Diputados que propone la nueva Ley de Sociedades Cooperativas eliminaba ya la definición de "cooperativas de participación estatal". Por acercamientos con el Gobierno Federal, las Comisiones dictaminadoras de esa nueva Ley en el Senado de la República atendieron precisar que, en caso de que dentro de las sociedades cooperativas participasen personas morales del sector público, la naturaleza jurídica de dichas sociedades podría tener un carácter de entidad pública, es decir que podría pasar a formar parte de la Administración Pública Federal con todas las consecuencias jurídicas, administrativas y presupuestarias que ello implicaría, y conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Superior y demás leyes aplicables.

Es por tal, que esas comisiones legislativas consideraron mantener la eliminación propuesta en la propia Cámara de Diputados. Con lo anterior, la reforma propuesta se encuentra agotada.

Respecto de las reformas propuestas a los artículos 89 y 92 de esta Minuta, en el Dictamen de la Ley de Sociedades Cooperativas se considera un amplio mecanismo en su Capítulo XI "Del Fomento Cooperativo", que permite que los organismos de integración de sociedades cooperativas participen en las actividades a que hacen referencia estos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente y se relacionen con los diferentes niveles de gobierno.

Por otra parte, respecto de lo propuesto en las reformas a los artículos 90 y 93 el dictamen ya incluye de manera exhaustiva el fomento al cooperativismo de parte del Gobierno Federal y de los diferentes niveles de gobierno, con el respectivo mecanismo y funciones específicas de cada uno de los actores.

6. Lo que se observa es que, en el planteamiento del dictamen del Senado aprobado en sentido negativo, no se están considerando improcedentes las propuestas de modificación a la Ley contenidas en la minuta, sino que éstas modificaciones fueron ya contempladas en el dictamen de la minuta aprobada por el Senado el 15 de diciembre de 2004, por el que se crea la nueva Ley de Sociedades Cooperativas. Es decir, el Senado valoró en su dictamen que ésta última, satisface y abarca por completo el objeto de la minuta de proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

7. Sin embargo, existen diferencias entre el dictamen de la minuta de nueva Ley de Sociedades Cooperativas y la minuta de reforma a la Ley General de Sociedades Cooperativas. La primera, consiste en que en la minuta de nueva Ley de Sociedades Cooperativas se pretende eliminar las sociedades cooperativas estatales; en cambio en la minuta de reforma a la Ley General de Sociedades Cooperativas, sólo se extiende esta capacidad de participación a los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

8. Asimismo, la minuta de nueva Ley de Sociedades Cooperativas hace referencia a los jefes delegacionales del Distrito Federal; en cambio, la minuta de reforma a la Ley General de Sociedades Cooperativas, propone la inclusión de la figura de "órganos políticos-administrativos del Distrito Federal", tal y como está referida en la Base Tercera, fracción II del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, es más adecuada la denominación de "órganos políticos-administrativos del Distrito Federal" que refiere la segunda minuta y que está contenida en la Constitución mexicana. En cambio, el término de "jefes delegacionales del Distrito Federal" no se encuentra contemplado en nuestra Carta Magna,

9. En virtud de que la Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Sociedades Cooperativas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se encuentra aún pendiente de dictamen en la Cámara de Diputados, la minuta en dictamen no contraviene ninguna disposición legal vigente y, en su caso, de aprobarse la nueva Ley de Sociedades Cooperativas por la legisladora se abrogaría la Ley General de Sociedades Cooperativas en su conjunto, incluyendo las reformas propuestas.

10. Finalmente, el expediente de la Minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, fue devuelto a la Cámara de Senadores de conformidad con el inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si es aprobada por la mayoría absoluta del Senado de la República, pasará al Ejecutivo para los efectos constitucionales, concluyendo el proceso legislativo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, las que dictaminan consideran procedentes las modificaciones planteadas en la minuta, por lo que someten a consideración del Honorable Senado de la República el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12, 32, 89, 90, 92 Y 93 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

Artículo 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantara una acta que contendrá:

I. Datos generales de los fundadores;

II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y

III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los **órganos político-administrativos del Distrito Federal**, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Artículo 32.- Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales, municipales o los **órganos político-administrativos del Distrito Federal**, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Artículo 89.- Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos federal, estatal, municipal o los **órganos político-administrativos del Distrito Federal** y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.

Artículo 90.- Los órganos federal, estatal, municipal y **órganos político-administrativos del Distrito Federal**, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el movimiento cooperativo nacional. Asimismo, apoyarán, la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

Artículo 92.- En los programas económicos o financieros de los gobiernos, federal, estatal, municipal y los **órganos político-administrativos del Distrito Federal**, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del consejo superior del cooperativismo.

Artículo 93.- Los gobiernos federal, estatal, municipal y los **órganos político-administrativos del Distrito Federal**, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República, a los 20 días del mes de diciembre de 2006.

Comisión de Fomento Económico

Comisión de Estudios Legislativos

06-03-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Aprobado con 101 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 06 de marzo de 2007.

Discusión y votación, 06 de marzo de 2007.

Continuamos con la segunda lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Fomento Económico y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la secretaría a la asamblea si se le dispensa su lectura.

-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Consulto a la asamblea, en votación económica si se dispensa la lectura.

Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando la mano. (La asamblea asiente).

Quienes estén por la negativa, favor de levantar manifestarlo levantando la mano. (La asamblea no asiente).

Aprobada, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: En términos del 108, tiene la palabra para fundamentar el dictamen don Jorge Andrés Ocejo Moreno.

-EL C. SEANDOR JORGE ANDRES OCEJO MORENO: Con su venia, señor presidente. Señoras y señores senadores, como presidente de la Comisión de Fomento Económico del Senado de la República, acudo a esta tribuna para expresar el posicionamiento con relación al dictamen que presentamos las Comisiones Unidas de Fomento Económico y Estudios Legislativos en relación a la minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92, y 93 de la Ley General de Sociedad Cooperativas.

El objeto del dictamen es la "inclusión" expresa de la figura, órganos político administrativos del Distrito Federal, en las disposiciones que hacen referencia a las autoridades federales, estatales o municipales, para diversos actos y procesos contemplados en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En este sentido propone que los socios de las sociedades cooperativas podrán también acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituirse como tales, ante el titular de los órganos político administrativos del Distrito Federal, si es el lugar en donde la sociedad tiene su domicilio.

Establece que los órganos políticos administrativos del Distrito Federal podrán también apoyar la educación cooperativa y el desarrollo del cooperativismo. Así como que los organismo de integración de las sociedades cooperativas puedan colaborar en la realización de los planes económicos, sociales y opinar en los programas económicos o financieros de las autoridades del Distrito Federal, que incidan en la actividad de las cooperativas.

Debo hacer mención que una minuta anterior sobre la misma iniciativa fue dictaminada en el sentido negativo por la Cámara de Senadores de la Quincuagésima Novena Legislatura, y devuelta a la Colegisladora.

La Cámara de Diputados, considerando que no se había realizado una valoración completa de la iniciativa, la aprobó nuevamente y la "returnó" al Senado de la República en octubre del 2005.

Considerando el antecedente de rechazo de la minuta las comisiones unidas analizaron el dictamen en el cual se fundamentó, de lo que se desprende que su rechazo no se motiva en que las modificaciones propuestas en

esta minuta fueran inconvenientes, sino en que estas ya habían sido incluidas en otro dictamen discutido y aprobado por el Senado el 15 de diciembre de 2004, por el que se crea una nueva Ley de Sociedades Cooperativas.

Si embargo esa iniciativa no ha concluido su proceso legislativo en Cámara de Diputados, pues continua en estudio en comisiones. Por tanto, de aprobarse este dictamen y no existe contradicción con la legisladora de la Quincuagésima Novena Legislatura, que rechazó la minuta.

Esta reforma de diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas que se ha mencionado, es de carácter administrativo. Otorga mayores facilidades a aquellas personas interesadas en constituir una sociedad cooperativa en el Distrito Federal, ya que además de poder acudir con un notario público, corredor público, o juez de distrito o juez de primera instancia, tendrían también la posibilidad de acudir ante los órganos políticos, administrativos del Distrito Federal, esto es, ante las autoridades delegacionales.

Además, fortalecerá las acciones que el gobierno del Distrito Federal ya efectúa para el fomento de las cooperativas a través del llamado de Fondo de Desarrollo Social de la Ciudad de México, organismo del gobierno del Distrito Federal que otorga microcréditos a pequeñas y medianas empresas, así como a las propias cooperativas.

También se verán fortalecidas en el Distrito Federal las acciones de la educación cooperativa.

Finalmente, de aprobarse sin modificaciones u observaciones, pasará al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales, concluyendo así el proceso legislativo.

Ratificamos el compromiso de la Comisión de Fomento Económico por las políticas a favor de las sociedades cooperativas que son fuente de empleo para muchos mexicanos.

Por lo anterior, vengo aquí a proponer la aprobación de este dictamen. Es cuanto, señor presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Gracias, don Jorge Ocejo. Está a discusión el dictamen. Esta presidencia no tiene registrados oradores, considera el asunto suficientemente discutido, pero para efectos reglamentarios pregunte si hay algún ciudadano o ciudadana senadora que quiera reservare algún artículo.

No habiendo quien se reserve algún artículo, ábrase el sistema electrónico por tres minutos a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular en un solo evento.

(Se recoge la votación)

-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Senador presidente, conforme al registro de sistema electrónico, se emitieron **101 votos en pro**, y ninguno en contra, cero abstenciones.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobado en lo general y en lo particular, el decreto que reforma los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Pasa al Ejecutivo de la Unión, para sus efectos constitucionales.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, 32, 89, 90, 92 Y 93 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 12, 32, 89, 90, 92 y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

Artículo 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantara una acta que contendrá:

I. Datos generales de los fundadores;

II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y

III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Artículo 32.- Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales, municipales o los órganos político-administrativos del Distrito Federal, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Artículo 89.- Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos federal, estatal, municipal o los órganos político-administrativos del Distrito Federal y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.

Artículo 90.- Los órganos federal, estatal, municipal y órganos político-administrativos del Distrito Federal, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el movimiento cooperativo nacional. Asimismo, apoyarán, la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

Artículo 92.- En los programas económicos o financieros de los gobiernos, federal, estatal, municipal y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del consejo superior del cooperativismo.

Artículo 93.- Los gobiernos federal, estatal, municipal y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de marzo de 2007.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Maria Eugenia Jimenez Valenzuela**, Secretaria.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.